



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR  
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**PROYECTO TERMINAL**

**“LA TRATA DE PERSONAS COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS  
HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS**

**QUE PRESENTA:  
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SEPÚLVEDA**

**DIRECTOR:  
DR. LUIS ARTURO TORRES ROJO**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MARZO DEL 2019.**





**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR  
ÁREA DE CONOCIMIENTO DE CIENCIAS  
SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS**

**PROYECTO TERMINAL**

**“LA TRATA DE PERSONAS COMO VIOLACIÓN A LOS DERECHOS  
HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

**COMO REQUISITO PARA OBTENER EL GRADO DE:  
MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS**

**QUE PRESENTA:  
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ SEPÚLVEDA**

**DIRECTOR:  
DR. LUIS ARTURO TORRES ROJO**

**LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, MARZO DEL 2019.**



Dictamen de aprobación de proyecto terminal

## **Dedicatoria**

A Dios, a mi familia y a amigos.

## **Agradecimientos**

A cada uno de los catedráticos que compartieron sus valiosos conocimientos, así como al Dr. Luis Arturo Torres Rojo por su valioso apoyo como director en este proyecto terminal, al Dr. Rodrigo Serrano y Mtra. María Luis Cabral Bowling, por permitir compartirles esta investigación, muchas gracias.

A mi jefa, la Diputada María Mercedes Maciel Ortiz, por hacer posible lo imposible.

Gracias....

## Índice General

Glosario de términos.....	II
Resumen .....	III
Introducción .....	1
Planteamiento del problema .....	4
Antecedentes.....	4
Justificación .....	6
Objetivo general.....	7
Objetivo específico .....	7
Metas.....	7
Metodología.....	7
Capítulo I: Breve explicación de la perspectiva de género.....	9
Capítulo II: Cosificación de los femenino.....	17
Capitulo III: Vulneración al derecho humano a una vivir una vida libre de violencia.....	25
Capitulo IV: Repercusiones de la violencia hacia la mujer en el conjunto social.....	32
Conclusiones .....	35
Referencias bibliográficas .....	36



## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

ACNUR- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

CNDH – Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CEDAW – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Corte IDH - Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DUDH - Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ENDIREH – Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares.

INEGI- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Asamblea - La Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Comisión - la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

La Convención - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

ONU – Organización de las Naciones Unidas.

OPS - Organización Panamericana de la Salud.

Protocolo de Palermo - Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños.

Reporte - “Global Report on trafficking in persons 2016”

SCJN – Suprema Corte de Justicia de la Nación.

UNICEF - Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

UNODC – Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

UNPIT - Iniciativa Global de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas.

## RESUMEN

La trata de personas es también conocida como esclavitud moderna, se considera como uno de los negocios clandestinos más lucrativos después del tráfico de armas y afecta a todos países en el mundo.

Esta grave violación a los derechos humanos de las víctimas es también considerada un delito, y puede ser perpetrado desde el ámbito familiar, en donde tiene como fin la servidumbre doméstica o a través de complejas operaciones de corporaciones nacionales e internacionales del crimen organizado.

Cualquier ser humano puede ser víctima de la trata, sin embargo, las cifras revelan que los grupos vulnerables son las principales víctimas, pues prospera y se reproduce el abuso de las debilidades y deficiencias de aquellos que, por su condición de género, edad, ingreso, etnia, etcétera, ofrecen menos resistencia frente a la explotación de quien los someten a la explotación.

El principal objetivo de este trabajo es visibilizar como el género femenino es más susceptible a ser víctima de trata por la relación de poder de género que ocurren entre hombres y mujeres, distinguiendo como factor principal la cosificación de la mujer con el fin hacer uso de ella como un simple objeto de intercambio mercantil.

Esta práctica afecta profundamente a la víctima, violentando sus derechos humanos, incluyendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, privando las condiciones elementales para la vida, dejando con ello una secuela indeleble impidiendo el desarrollo de capacidades para vivir una vida digna. Esta condición, no solo daña a la mujer víctima de la violencia sufrida por la trata, sino que trae aparejada la descomposición social.

Palabras clave: Derechos Humanos, género, violencia, cosificación.

## INTRODUCCIÓN

La esclavitud moderna, correctamente llamada trata de personas, ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales, situado después del tráfico de drogas y el de armas, aunque se estima que en la última década ocupa el primer lugar por las increíbles ganancias y los beneficios económicos que reporta. Según información de la UNPIT las ganancias globales que se mueven detrás del mercado ilícito de la trata de personas son de 1.3 billones de dólares, de los cuales, el 4.1% de las ganancias son generadas en América Latina. El 49% de las ganancias son generadas en países industrializados caracterizados por ser los principales destinos de las víctimas que provienen de Latinoamérica. Ningún país del mundo es inmune y cualquier ser humano puede ser víctima de la trata. Es un delito que está afectando a muchas naciones que son utilizadas por las redes de tratantes de diferente manera, ya sea como países de origen, de tránsito o de destino.

Por lo que la ONU, en Palermo, Italia, en una reunión para formar un nuevo marco normativo para combatir la delincuencia transnacional organizada, adoptó en el 2000 el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños.

La UNODC es responsable de la aplicación del Protocolo, el cual ofrece ayuda a los Estados en la redacción de las leyes, creando estrategias nacionales en contra de este delito, además de asistir con recursos para implementarlas. El protocolo compromete la ratificación de los estados a prevenir y combatir la trata de personas, protegiendo y asistiendo a las víctimas de la trata y promoviendo cooperación entre los estados en orden de obtener esos objetivos.

El 25 de diciembre de 2003 entró en vigor el protocolo, lo que provocó que en México a finales de 2007 se expidiera la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Sin embargo, diversas oficinas internacionales señalaron que México presentaba una alta incidencia en ese delito, por lo que en el año 2009 se reformó y modificó el artículo 73, fracción 21<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como facultad exclusiva de la Federación la tipificación de dicho delito. En consecuencia, en el verano del 2012 se abrogó la ya citada ley, para publicar en su lugar la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Sin embargo, la tipificación de la trata de personas en la Ley General difiere de la definición contenida en el Protocolo de Palermo en cuanto a la inclusión de los medios comisivos en sus distintas modalidades, las cuales tienen que ver con el elemento volitivo; además, algunos

verbos que suelen ser reiterativos. La UNODC en el año 2010 creó la Ley Modelo Contra la Trata de Personas, con el fin de guiar a los Estados Parte al momento de la creación de su propia legislación. Para que se configure el delito, según la citada Ley, es necesario que se concurren características específicas, entre las que menciona primeramente los verbos receptores, en segundo lugar, los medios comisivos y por último el fin de explotación de esa persona, por lo que la Ley de Trata del 2007 y la Ley General del 2012, no cumplen con los elementos mínimos establecidos solicitados por el Protocolo de Palermo.

La importancia de cubrir con elementos mínimos establecidos en el protocolo al tipificar el delito es para que esta conducta se precise con claridad sin dejar espacio para lagunas que puedan entorpecer la penalización de la misma acción.

Aunado de lo anterior, el problema de la trata de personas en México en sus distintas modalidades sigue sin ser dimensionado, pues no es posible hablar de un número determinado de víctimas, ya que se carece de información real debido a la cifra negra.

El 30 de abril de 2014 se integró al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, siendo la instancia encargada de definir y coordinar la implementación de una Política de Estado en materia de Trata de Personas, y demás objetos previstos en la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Sin embargo, el número de afectados que muestran las autoridades no corresponde con la realidad que se vive en el país. Incluso, son muy pocas las personas que cometen este delito y que llegan a tener una sentencia condenatoria.

Sin embargo, a pesar de las cifras inexactas, es notorio que las mujeres son las principales víctimas de este delito, por ser principalmente un problema de desigualdad entre las mujeres y los hombres, de ahí que la mayor parte de las víctimas a nivel mundial sean mujeres y niñas.

El feminismo estructural o radical considera que la trata es consecuencia de la subordinación y opresión a que han sido sometidas las mujeres históricamente. Esta opresión se manifiesta principalmente en el campo sexual y la prostitución es el mejor ejemplo, pues en el mundo de la prostitución las mujeres son compradas y vendidas como bienes mercantiles, por ello para las feministas radicales la prostitución siempre es una forma de trata (Cortés Nieto, 2011).

En este caso particular, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o también llamada Convención de Belém do Pará, señala como violencia contra la mujer: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”; de lo anterior se desprende el 2º artículo en donde se estipula que las conductas o acciones como la violencia física, sexual y psicológica consideradas como violencia contra la mujer; además el inciso b), de este mismo artículo, señala entre otros delitos, la trata de personas, y menciona algunos de los posibles escenarios de la perpetración de este y otros delitos, así mismo señala que cualquier persona puede ser quien ejecute el crimen. En el siguiente inciso, se hace mención del Estado, en donde como hipótesis normativa señala al Estado como el mismo ejecutor del delito o bien al tolerar el delito, o bien sus agentes, esto es, todos los demás funcionarios públicos.

En este sentido, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer también define en su artículo 1o. la violencia contra la mujer y el artículo 2º, inciso b) conceptualiza la trata de mujeres de forma específica. Por su parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer no define de manera expresa la violencia contra la mujer, por lo que fue necesario que CEDAW emitiera en 1992, la Recomendación General Número 19, señala que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

Es interesante señalar que se considera a la trata de personas como una forma de violencia de género según lo informado en La Declaración de Viena, la Plataforma de Acción de Beijing, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Organización de las Naciones Unidas en su informe del Secretario General, denominado “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” y además por el Alto Comisionado en sus directrices sobre la trata.

La cosificación de la mujer como un objeto de intercambio es un factor que facilita que otros seres humanos consideren en la posibilidad de adquirir a un ser humano con el fin de explotarlo para sus fines personales, dejando a un lado la dignidad de esa persona, además de ejercer diversas formas de violencia para someter a la víctima. La violencia generada hacia

la mujer, así como su cosificación se ha vuelto párate de la cultura actual, normalizando estas prácticas y llevando a los seres humanos a una sociedad decadente.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos que buscan mostrar uno de los factores que favorecen la existencia de la trata de personas, ya que el género es considerado como un factor de vulnerabilidad, consistentes en el Capítulo I: Breve explicación de la perspectiva de género, Capítulo II: Cosificación de los femenino, Capitulo III: Vulneración al derecho humano a una vivir una vida libre de violencia y Capitulo IV: Repercusiones de la violencia hacia la mujer en el conjunto social. Finalmente, se presentan las conclusiones de este trabajo en el que se hace un recuento general.

No obstante, antes de abordar el desarrollo de los aspectos señalados, es necesario apuntar algunas realidades de la trata de personas en nuestro país, pues resulta imperativo conocer cómo las cifras mostradas en investigaciones reveladas por organismos internacionales, así como nacionales, son ilustrativas.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El derecho a vivir una vida libre de violencia es un derecho humano de las mujeres, el cual es violentado cuando son víctimas de la trata de personas.

La trata de personas es un flagelo social que normalmente no se dimensiona desde la perspectiva de género. Si bien es cierto, cualquier persona puede ser víctima de trata, sin embargo, gracias a los estereotipos de género preconstruidos en la cultura patriarcal es notorio a través de las cifras presentadas por organismos internacionales en pro de los derechos humanos que el género femenino es una víctima con mayor potencial que un hombre. Una razón para ello es que, en esta cultura, se preconcebe a la mujer como un objeto, cosificándola, quitándole por completo su dignidad humana.

La cosificación de la mujer afecta principalmente a la victima de forma directa, sin embargo, existen repercusiones sociales a corto, mediano y largo plazo.

## **ANTECEDENTES**

La trata de personas es tan antigua como la misma humanidad; anteriormente era llamada esclavitud, la cual estaba estrechamente vinculada a la guerra, los vencedores tomaban prisioneros de guerra, y estos eran reducidos a esclavos por los vencedores, obligándolos a trabajar en tareas militares, trabajos forzados, y/o sexuales. También podía adquirirse este

estatus como sanción penal o pago de alguna deuda. Cualquiera que fuera la razón por la cual se adquiría la categoría de esclavo refleja de forma explícita que los seres humanos eran vistos como objetos de comercio.

A pesar de la abolición de la esclavitud en las legislaciones locales de la gran mayoría de los países en el mundo, la visualización del ser humano como objeto para comercialización con fines diversos sigue actualizándose con el término de trata de personas.

La trata de personas como problema social se comenzó a reconocer a fines del siglo XIX e inicios del XX denominándosele trata de blancas, concepto que se empleaba para referirse a la movilidad y comercio de mujeres de tez blanca, sobre todo europeas y americanas, las cuales eran llevadas con el fin de explotación sexual a países de Europa, Asia y África. Es de donde nace el término de trata de blancas, ya que eran únicamente mujeres blancas (OEA, 2006).

La expresión trata de blancas, es de origen francés, desarrollado en la sociedad burguesa decimonónica a veces con un sentido subversivo como contrapunto a la trata de negros, una vez abolida oficialmente la esclavitud, la comunidad internacional, impulsada por el moralismo reformador anglosajón centró su interés en la cuestión del proxenetismo y la prostitución de mujeres y niñas, para referirse a este fenómeno, la sociedad victoriana usaba dicha expresión.

Los discursos tendientes a la lucha contra la trata de blancas, señala la OEA, fueron utilizados por el movimiento abolicionista de la prostitución, cuya lucha se centraba en su erradicación al considerarla una forma de esclavitud de la mujer. Sus acciones se materializaron en la agenda mundial a través de diversos acuerdos internacionales para la supresión de la trata, preocupados por el menoscabo de los derechos de las mujeres que eran sometidas a este tipo de explotación, los países firmaron en París un convenio denominado: Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, el 18 de mayo de 1904 (Orozco Argote, 2018). Para el 2 de diciembre de 1949, la Asamblea General de la ONU aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena donde se menciona en su preámbulo que la prostitución y el mal que la acompaña la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Iniciando de esta manera la positivación a través de 28 artículos a nivel internacional una de las modalidades de la trata de personas, ya que solo se contemplaba la prostitución y no las demás formas de explotación.

Al inicio de la década de los ochentas, después de varios años de silencio internacional, los discursos sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual volvieron a tomar fuerza entre distintos sectores nacionales e internacionales, debido al incremento de la migración femenina transnacional que se dio a finales de los años setenta, haciéndose más evidente, la incidencia de este fenómeno en casi todas las regiones del mundo y en muy diversas modalidades.

De esta forma, el término de trata de blancas quedó en desuso por no corresponder ya a las realidades de desplazamiento y comercio de personas y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a esta práctica.

Momento histórico en el que se comenzó a utilizar el término tráfico humano o tráfico de personas para referirse al comercio internacional de mujeres y personas menores de edad, sin todavía alcanzarse una definición o concepto consensuado sobre este fenómeno. El tráfico de personas era la traducción textual al castellano del término *trafficking in persons* de los textos en inglés, los cuales fueron traducidos e introducidos a Latinoamérica. Finalmente, fue hasta finales del siglo XX que la comunidad internacional logró establecer una definición más precisa, así como el término con el que se le llama hoy en día.

## **JUSTIFICACIÓN**

La importancia del presente trabajo radica en explicar uno de los problemas sociales que afectan a muchos seres humanos en el mundo, constituye un delito y una violación a los derechos humanos, afectando la dignidad, la libertad y la vida de los individuos, alterando la integración familiar y la cohesión social. La trata de personas contempla al ser humano como un objeto de comercio.

La trata es un fenómeno social por contener varias aristas y diferentes características existiendo varias formas de explotación y varios tipos de víctimas. Visibilizar la trata de personas desde la perspectiva de género y los derechos humanos es necesario pues ayuda a comprender este complejo fenómeno, ya que el género cruza transversalmente la vida, la sociedad, la economía, las leyes, la cultura y la política.



Es importante analizar este fenómeno desde la perspectiva de género, pues ayuda a comprender mucho mejor nuestra sociedad, ayuda a comprender las relaciones entre hombres y mujeres, incluso el fenómeno de trata, ya que ayuda a responder por qué hay un mayor número de víctimas mujeres que de hombres.

## **OBJETIVO GENERAL**

Establecer desde una perspectiva de género, la condición de cosificación femenina como el fundamento que posibilita la práctica de la trata de mujeres vulnerando el derecho humano a una vivir una vida libre de violencia en el conjunto social.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO**

Explicar cuáles son las categorías de la perspectiva de género y cómo esta debe tenerse en cuenta al momento de abordar el tema de trata, asimismo explicar en qué consiste la cosificación de las mujeres, fenómeno que influye de forma directa en la vulneración al derecho humano a vivir una vida libre de violencia de la mujer repercutiendo directamente en la sociedad.

## **METAS**

En el presente trabajo se pretende mostrar a la sociedad el problema de la trata de personas desde una perspectiva de género, ya que este problema genera violencia hacia la mujer, menoscabando y haciendo inaccesible el derecho a vivir una vida libre de violencia, lo cual repercute de forma indirecta en la sociedad. Para cambiar esta situación es necesaria la implementación de políticas públicas por parte del Estado a fin de concientizar a la sociedad a cerca de la violencia generada a las mujeres a través de la trata de personas así como las consecuencias sociales.

## **METODOLOGÍA**

El trabajo contiene el resultado de una investigación cualitativa de alcance descriptivo cuyas unidades de análisis fueron trabajos académicos nacionales y extranjeros que buscan explicar el fenómeno de la trata o analizar las respuestas institucionales nacionales e internacionales que se han dado al problema.

Se realizó una búsqueda en bases de datos académicas nacionales e internacionales, así como las bases de datos de organismos internacionales relacionados con la defensa de los derechos humanos y los derechos de las mujeres, específicamente en lo concerniente a la trata de personas. Luego, teniendo en cuenta el problema de investigación, se identificaron las principales posturas y se clasificaron los textos atendiendo a los objetivos planteados para posteriormente redactar el capitulado.

## **CAPÍTULO I: BREVE EXPLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Ningún país es inmune a la trata de personas, por ello el día 22 de diciembre del 2016, la UNOCD dio a conocer a través de su informe “*Global Report on trafficking in persons 2016*” que las mujeres y las niñas representan el 71% de las víctimas de la trata de personas en todo el mundo.

La mayoría de los delincuentes involucrados en la trata de personas son varones y nacionales del mismo Estado donde el delito es cometido. Además, la UNODC señala que entre los años 2007 al 2010 los varones comprendían dos tercios de las personas condenadas por trata de personas, de acuerdo con los datos reportados por cincuenta y seis países. Para el 2014 aproximadamente seis de cada diez personas condenadas por trata fueron varones, de acuerdo con datos reportados por sesenta y seis países.

La situación de vulnerabilidad que viven las mujeres y niñas las convierten en blancos fáciles para los grupos criminales que se aprovechan de esas condiciones de debilidad y lucran a partir de sus necesidades más básicas que se encuentran insatisfechas.

Para comprender la vulnerabilidad de las mujeres y niñas es necesario contemplar el fenómeno de la trata de personas desde una perspectiva de género, pero... ¿qué es la perspectiva de género? El término perspectiva de género también es llamado enfoque de género, visión de género y análisis de género, aunque se considera que existen imprecisiones en el uso de estos términos (Calvo, 2012); si embargo para efectos de este trabajo se empleará sólo el termino perspectiva de género. En cuanto al uso de los citados terminos, se aclara que no es objeto de estudio del presente trabajo el discernimiento de cual de ellos es el correcto o incorrecto por lo cual no se discutira por el momento dicha cuestion.

Ahora bien, para tener claro que es la perspectiva de género hay que definir que es género, ya que este concepto esta intrínsecamente ligado con el anterior y de no quedar claro carecería de sentido alguno el visualizar este fenómeno social a través de esta visión.

El uso gramatical en inglés del vocablo género se convirtió en sinónimo de sexo, como una especie de eufemismo para nombrar el sexo como condición orgánica de los seres humanos sin aludir a la sexualidad humana o al acto sexual. Es por ello, que en ocasiones se confunden dichos términos. Durante los años cincuenta, el vocablo género, pasó de la gramática a la medicina y la psiquiatría, a partir del trabajo de John Money se aplicó al tratamiento de los

individuos que presentaban algún tipo de intersexualidad, a lo que le llamaban combinación, con fusión o mezcla de rasgos anatómicos considerados masculinos y femeninos; en este sentido, el género se utilizaba para diferenciar los rasgos anatómicos de los roles sexuales socialmente asignados.

Tomado el género como una categoría, adquirió especial relevancia teórica en las ciencias sociales a partir del ensayo de la antropóloga feminista Gayle Rubin, publicado en 1975. Ésta autora denomina (Rubin, 1986) “sistema sexo/género al conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma el producto de la sexualidad biológica en productos de la actividad humana, y en el cual se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”. A partir de este concepto, se profundiza más en cuanto a considerar al género como un fenómeno social, más allá de sus efectos sobre el individuo, proporcionando un marco de análisis que permite comprender de qué manera el género se inserta y se reproduce en las distintas sociedades, vinculándose al cumplimiento de determinadas funciones sociales.

El género, de acuerdo con Seyla Benhabib, es la construcción diferencial de los seres humanos en tipos femeninos y masculinos, esta categoría relacional busca explicar una construcción de un tipo de diferencia entre los seres humanos. Destacando que la diferencia sexual no es meramente un hecho anatómico, pues la construcción e interpretación de la diferencia anatómica es un proceso histórico y social. La identidad sexual es un aspecto de la identidad de género. El sexo y el género no se relacionan entre sí como lo hacen la naturaleza y la cultura pues la sexualidad misma es una diferencia construida culturalmente (Lagarde, 1996).

Por lo tanto, la construcción social del concepto de género depende de las diversas realidades vividas por cada ser humano en el planeta. La construcción del concepto de género dependerá entonces de la latitud en la que se ubique el ser humano específicamente en cuestión, respondiendo intrínsecamente con diversos factores, respondiendo al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo.

Llegando a ser definido como construcción simbólica y contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo. Tratándose de características biológicas, físicas, económicas, sociales, psicológicas, eróticas, jurídicas, políticas y culturales. En un sentido amplio, se refiere a los roles socialmente construidos, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad considera como apropiados para hombres y mujeres.

Durante las últimas décadas, el término género se ha extendido tanto en la antropología social y otras ciencias sociales como en la teoría feminista. Su éxito se debe a las ventajas que presenta, tanto para la comprensión de la realidad social como para la emancipación de las mujeres y de los hombres. En efecto, al configurarse una categoría analítica para distinguir entre las diferencias anatómicas y fisiológicas entre los sexos y el conjunto de expectativas, estereotipos y roles socialmente asignados, el carácter contingente y variable de esta asignación se hace visible y fácilmente comprensible (Wallach Scott, 1997).

Con lo que se arriba a que la conceptualización del género es una realidad social muy compleja y densa, con un contenido variado, que incluye diversas categorías de contenido flexible y cambiante. Sin embargo, todos los esquemas de género parten de una idea básica muy simple, que es la polaridad hombre y mujer. El profesor Antonio Álvarez del Cuvillo expone que esta distinción se produce sobre la base del fenómeno biológico conocido como "dimorfismo sexual". Muchas de estas diferencias son fácilmente identificables por la percepción humana, por lo que, con base a este criterio, la especie puede dividirse fácilmente en dos grupos relativamente bien delimitados, mujer y hombre; sin embargo, se debe tener en cuenta que existen diversos supuestos de intersexualidad producidos por anomalías cromosómicas, genitales o gonadales (Álvarez del Cuvillo, 2010).

También menciona que algunas de estas diferencias han condicionado históricamente la división social del trabajo productivo y la reproducción. Como consecuencia de ello, en todas las sociedades humanas conocidas existen al menos dos categorías de género: la del hombre y la de la mujer, que se representan como formalmente opuestas entre sí. Para construir culturalmente esta polaridad se exaltan las diferencias y se minimizan las similitudes que existen entre ellos. A menudo esta dicotomía se proyecta a toda la realidad, atribuyéndose cualidades masculinas o femeninas a distintos fenómenos impersonales.

Es en este punto donde se empiezan a encuadrar cada uno de los individuos en los roles prediseñados en las sociedades, a partir del sexo que se le atribuye a través del lenguaje, y las expectativas que debe desempeñar a lo largo de su vida.

Es entonces a partir de las características fisiológicas de los individuos, como son los órganos sexuales, que socialmente les son asignadas ciertas tareas, como es el caso de la reproducción. Una de las tareas que socialmente es identificada, cuasi obligación, es la de parir hijos, en el caso de las mujeres. Esta conceptualización se ha asignado a través de la historia de la humanidad, convirtiéndose en un estereotipo de género, siendo por lo tanto una tarea o actividad que va intrínsecamente ligada al sexo femenino como al género que

pertenece la personas, que, en este caso, como mujer es obligada a concebir y criar al producto.

El género se eleva, a una categoría fundamental para comprender la discriminación contra las mujeres. Por lo que no es novedad afirmar que dicha discriminación ha sido la más extendida en la historia, y lo sigue siendo en la actualidad, sin existir una absoluta certeza de que lo deje de ser. Y ello obedece, en gran medida, a los prejuicios asociados al sexo de las personas, que están profundamente arraigados, como se mencionaba en líneas anteriores.

Así pues, a lo largo de la historia, la posición de las mujeres en la estructura social se ha asumido mecánicamente como un fenómeno dado, inherente a la naturaleza humana. Bajo esta tesitura, hasta épocas actuales, el discurso elaborado justificaba el sometimiento de las mujeres, sin cuestionamientos en contrario y los cuales derivaban de un mandato divino o simplemente estaban implícitos en la naturaleza de las cosas.

Ahora bien, la perspectiva de género es una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino (Chávez Carapia, 2004) con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales.

Para Marcela Lagarde la perspectiva de género está basada en la teoría de género y se inscribe en el paradigma teórico histórico-crítico y en el paradigma cultura del feminismo. De acuerdo con su visión, “se estructura a partir de la ética y conduce a una filosofía posthumanista, por estar centrada en la crítica de la concepción androcéntrica de la humanidad que dejó fuera a la mitad del género humano, a las mujeres” (Lagarde, 1996).

Entendiéndose como un punto de vista a partir del cual se visualizan los distintos fenómenos de la realidad tomando en cuenta las implicaciones y efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros.

Al adoptar una perspectiva de género se reconocen las relaciones de poder que se dan entre los géneros, que claramente favorecen a los varones como grupo social, dejando a las mujeres como un grupo subordinado. Además, implica tener en consideración que estas relaciones han sido construidas social e históricamente; que atraviesan todo el tejido social y se articulan con otros factores como son el estrato social, la edad, la etnia, la religión y la preferencia sexual. Permitiendo analizar y dar cuenta tanto de las características de mujeres como de varones, resaltando sus semejanzas, pero también y, fundamentalmente, sus diferencias, lo que

favorece esencialmente el ejercicio de una mirada o análisis crítico de la realidad para transformar la situación de las personas.

Ahora bien, se mencionaba al principio del capítulo que la mayoría de las víctimas de trata de personas a nivel mundial son mujeres, y si bien es cierto de acuerdo con estudios realizados por diversos organismos internacionales, cualquier persona, hombre o mujer, puede ser una víctima potencial del delito de trata de personas. Sin embargo, se han identificado ciertos factores específicos de vulnerabilidad que favorecen ser víctimas de este flagelo social. La gran mayoría de las víctimas provienen de contextos de desigualdad, pobreza extrema, discriminación, desigualdad de género, falta de oportunidades económicas, el desconocimiento y la promesa de beneficios material, siendo algunos de los elementos claves que inciden en la problemática de la trata de personas.

Con base en el estudio “La trata de personas: aspectos básicos”, las víctimas o las potenciales víctimas de trata de personas suelen ser mujeres entre los 18 y los 25 años de edad, con niveles de ingresos nulos o deficientes, con baja escolaridad, baja educación, desempleadas o con perspectivas de empleo precario y uno o más dependientes directos (INM, 2006).

La persistencia de la violencia o el abuso en contra de mujeres ha sido identificada como otro factor de vulnerabilidad que propicia la trata de personas. Elvira Reyes sostiene que en cuanto a las características particulares de la víctima, existen los siguientes detonantes circunscritos a la violencia, señalando como el primero de ellos que el noventa y nueve por ciento de mujeres víctimas de trata han sido objeto de incesto, abuso o violación de un familiar cercano en la etapa de la infancia o adolescencia; han sufrido violencia emocional, psicológica o física, llegando a la venta directa de niñas y niños por parte de los padres, orillados por la pobreza extrema que implica hacinamiento, enfermedades, hambre e ignorancia (Reyes Parra, 2007). Es importante señalar que este trabajo no incluye el estudio específico de niñas y niños, sin embargo, se considera importante mencionar la referencia de los abusos vividos durante la infancia, ya que estas experiencias de violencia son uno de los factores que llevan a las y los futuros adultos a continuar o ser potenciales víctimas de la trata de personas.

La violencia vivida por las y los niños propicia que fácilmente sean introducidos por el novio o pareja a la prostitución, teniendo embarazos en la pubertad o en la adolescencia. En un estudio realizado por Elvira Reyes se corroboró que la mayoría de las mujeres habían sido insertadas

a la prostitución alrededor de los trece o catorce años, y en otros casos a los siete u ocho (Reyes Parra, 2007).

Las formas de violencia que se ejercen en particular contra las mujeres más jóvenes, las sitúan en especiales condiciones de vulnerabilidad. En el 2016, INEGI dio a conocer los resultados de ENDIREH, que mide la violencia contra las mujeres en nuestro país. La información obtenida permite dimensionar y caracterizar la dinámica de las relaciones que mantienen las mujeres con las personas que integran sus hogares, particularmente con su esposo o pareja, así como sobre las relaciones que han establecido en los centros educativos y laborales o en el espacio comunitario. Lo anterior, con la finalidad de identificar si han experimentado situaciones adversas como agresiones de cualquier tipo, amenazas, coerción, intimidación, privación de su libertad o abusos verbales, físicos, sexuales, económicos o patrimoniales que les causaron un daño directo o tuvieron la intención de hacerlo (INEGI, 2017).

De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que residen en el país, se estima que 30.7 millones de ellas (66.1%) han padecido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja.

Se estima que el 4.4 millones de mujeres de 15 años y más sufrieron abuso sexual durante su infancia, el 6.4 % de ellas les tocaron sus partes íntimas o las obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento, a 3.9% de ellas las intentaron forzar a tener relaciones sexuales, el 3.0% fueron obligadas a mostrar sus partes íntimas y/o a mirar las partes íntimas de otra persona, el 2.5% de ellas fueron obligadas a tener relaciones sexuales bajo amenazas o usando la fuerza, el 0.8 % fueron obligadas a realizar actos sexuales a cambio de dinero o regalos y otro 0.8 % fueron obligadas a mirar escenas o actos sexuales o pornográficos (fotos, revistas, videos, películas pornográficas); además el 34% de ellas sufrieron violencia física, de las cuales el 8.1% de las mujeres experimentó violencia emocional en su familia, siendo los principales agresores los hermanos, el padre y la madre. La violencia familiar ocurrida en los últimos 12 meses del año 2016 se ejerció principalmente en la casa de las mujeres y en la casa de algún otro familiar, de las cuales el 59.6% fueron de carácter emocional, el 16.9% fueron agresiones físicas, el 17.5% de tipo económico y patrimonial, y el 6.0% agresiones de tipo sexual.

Después del ámbito familiar, el segundo ámbito de mayor violencia contra las mujeres es el comunitario, es decir, espacios como la calle, el parque y el transporte público, entre otros, donde 38.7% de las mujeres fueron víctima de actos de violencia por parte de desconocidos.



El tercer lugar en cuanto a espacios en donde las mujeres hemos sufrido violencia es el laboral. El 26.6% de las mujeres que trabajan o trabajaron alguna vez, ha experimentado algún acto violento, principalmente de tipo sexual y de discriminación por razones de género o por embarazo. La discriminación, las agresiones sexuales y las de tipo emocional como las humillaciones, degradación e intimidación son los tipos de violencia más frecuentes en el trabajo.

En cuanto al ámbito escolar, las mujeres que han asistido a la escuela mencionan que el 25.3% enfrentaron violencia por parte de compañeros, compañeras y maestros, entre otros, durante su vida de estudiantes. Las más frecuentes fueron las agresiones físicas (16.7%) y sexuales (10.9%). Entre las mujeres que asistieron a la escuela en el 2015, el 10.7% fueron agredidas sexualmente.

La CNDH en su informe sombra dio a conocer a la CEDAW de la ONU sobre la situación de las mexicanas ante el incremento de violencia contra la mujer en el país. El organismo refiere las desigualdades a nivel laboral entre hombres y mujeres, resaltando que, entre las trabajadoras, el mayor número se concentra en labores que les generan ingresos de hasta un salario mínimo, mientras que conforme sube el nivel de ingresos, el número de mujeres va disminuyendo. De tal forma que, en los cargos que ganan más de cinco salarios mínimos, el número de mujeres es de 894 mil 288 frente a dos millones 73 mil 061 hombres (Humanos, 2018).

El informe concluye que las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres se entrecruzan con diversos factores, tales como la pobreza, la falta de acceso a los servicios básicos e incluso con la necesidad de la defensa de los recursos naturales y del territorio.

Lo anterior muestra un panorama nacional violento para las mujeres, siendo que desde temprana edad son víctimas de violencia, ya sea física, emocional, económica o sexual. Además, se pone de manifiesto que, en México aún falta mucho para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y para desterrar la discriminación.

Desde la perspectiva de género, los anteriores factores, son una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres, caracterizadas por la consecuente subordinación y opresión de estas últimas; los valores patriarcales fuertemente arraigados en nuestras sociedades contribuyen a negar derechos, invisibilizar y tolerar las

violencias, donde mujeres son reducidas a meros objetos y son vistas como bienes económicos, lo cual crea una idea en la cual las mujeres pueden ser compradas y vendidas, y en cierto modo asegurar la impunidad de delitos como la trata de personas.

La trata de personas involucra de algún modo todos los tipos de violencia de género, provocando graves dificultades para el desarrollo de las mujeres y niñas en las distintas esferas de su vida, a lo que se suma la probable exposición a la violencia institucional frente a los obstáculos en el acceso a la justicia y a los servicios de asistencia necesarios.

Las mujeres víctimas de este delito sufren violencia física a través de golpes, quemaduras, heridas y toda clase de tratos crueles, inhumanos o degradantes, llegando en muchos casos al extremo de la muerte.

## **CAPÍTULO II: COSIFICACIÓN DE LOS FEMENINO.**

Por solo el hecho de ser seres humanos somos sujetos de derechos y obligaciones. Desde la antigüedad se han cometido abusos y crímenes entre los mismos seres humanos, siendo el ejemplo más claro el Holocausto, uno de los mayores ultrajes a la dignidad humana. Cuando esta dignidad fue desconocida surgió la necesidad de la positivación o la creación de los derechos humanos.

La DUDH es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, en el que se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados como básicos.

En su preámbulo señala que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos; proclamando el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Así mismo señala que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; destaca la promoción de las relaciones amistosas entre las naciones.

Además, las naciones que forman las Naciones Unidas reafirman en esta Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (Unidas, 1948).

Los derechos humanos se encuentran destinados a contribuir al desarrollo integral de la persona, ya sea en lo individual o en lo colectivo. En la doctrina jurídica podemos encontrar diferentes definiciones de los derechos humanos, unas de naturaleza descriptiva; otras que apelan a ciertos valores; algunas de derecho positivo y de derecho natural, lo que conlleva en la falta de uniformidad sobre el concepto, sin embargo, es importante precisar que el objetivo principal de este trabajo no es el realizar un estudio profundo para construir un concepto universal.

Entre los principales estudiosos que definen los derechos humanos tenemos a Pérez Luño, quien los define como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento

histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, 1991).

En tanto que J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, señalan que “los derechos humanos son todos los derechos que tienen cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive” (Orozco Henríquez, 2010).

Por su parte, Mario I. Álvarez Ledesma, afirma que son “aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política” (Álvarez Ledesma, 2005).

José Castañeda Tobeñas, ha definido los derechos humanos como aquellos derechos fundamentales de la persona humana tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a ésta por su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común (Castañeda Tobeñas, 1992).

Los derechos humanos pueden ser entendidos como un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en la Constitución Política y los tratados internacionales, instrumentos que forman parte del amplio universo de los derechos humanos.

Cabe destacar que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin discriminación alguna por su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos los seres humanos cuentan con los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

La dignidad es el fundamento principal de los derechos humanos, del respeto inherente a la persona y del principio de igualdad, existiendo por lo tanto una relación intrínseca con la prohibición de discriminación, así como con la indemnidad y el libre desarrollo de la personalidad.

La SCNJ menciona en su tesis aislada que la dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna (Nación, 2010).

Con la finalidad de dar luz a este concepto la SCJN menciona en su tesis jurisprudencial que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en los ordenamientos como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se sostiene que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada (Nación, 2016).

Ambos conceptos, tanto los derechos humanos como la dignidad humana, están íntimamente ligados, y por el solo hecho de ser seres humanos o personas se debe respetar y valorar como personas dignas.

La anterior idea se fundamenta principalmente en el pensamiento iusnaturalista o del derecho natural, en el que señala como premisa que los derechos humanos existen con independencia del reconocimiento y su cumplimiento por parte del Estado a través de normas jurídicas.

Para esta corriente, el origen de los derechos nace de las necesidades básicas de los seres humanos; por lo tanto, los derechos, en especial los conocidos como derechos humanos, no dependen del reconocimiento expreso de un Estado, aunque su positivización resulte básica para garantizarlos. Se presume que son de carácter universal, ya que por ser inherentes a la persona humana subsisten a pesar de las diferentes nacionalidades o condiciones sociales, económicas, religiosas o culturales.

Los seguidores de la visión iusnaturalista no son opositores de la positivización de los derechos humanos, defendiendo la raíz de los derechos y las consideraciones de tipo teleológico que los sustentan, como la justicia o la bondad. Por lo tanto, para el iusnaturalismo el derecho positivo será válido, siempre y cuando no contradiga el derecho natural. En este sentido, diversos estudiosos del derecho como Eduardo García Máynez, menciona que “se caracteriza a las posiciones iusnaturalistas el aserto de que el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido” (García Máynez, 1996).

Encontramos que Ollero A. señala que “dentro de la óptica de las concepciones iusnaturalistas, los derechos humanos son por sí mismos realidades propiamente jurídicas, en cuanto exigencias, facultades o poderes que son naturalmente inherentes a los seres humanos y que, en consecuencia, tienen una existencia previa a la organización jurídico-política de la sociedad; son realidades jurídico-naturales” (Ollero, 1999).

En este mismo sentido Rafael Preciado Hernández opina que “[...] el derecho natural no es el mero sentimiento de justicia ni un código ideal de normas, sino el conjunto de criterios y principios racionales supremos, evidentes, universales-, que presiden y rigen la organización verdaderamente humana de la vida social, que asigna al derecho su finalidad necesaria de acuerdo con las exigencias ontológicas del hombre, y establece las bases de selección de las reglas e instituciones técnicas adecuadas para realizar esta finalidad en un medio social histórico...” (Preciado Hernandez, 1997).

A su vez la teoría iuspositivista o del derecho positivo acepta como derechos humanos sólo aquéllos reconocidos por el Estado a través de ordenamientos jurídicos; de lo contrario quedarían como meros deseos, expectativas sociales, o consideraciones de tipo teleológico. Así, se afirma que sólo el derecho positivo es derecho, es decir, aquel creado y aplicado por los órganos competentes.

Para los seguidores del derecho positivo, los derechos naturales no son tales, debido a que no cuentan con fuerza coercitiva para hacerlos valer.

En este orden de ideas y de forma ilustrativa señalaremos algunos juristas que han definido los derechos humanos desde esta postura, siendo el caso de Benito de Castro Cid, quien manifiesta que “[...] dentro de la óptica de las concepciones iuspositivistas, los derechos humanos son constituidos como realidades jurídicas por las propias normas que los proclaman

y regulan su ejercicio, no teniendo, por lo tanto, existencia ni contenido jurídico alguno al margen de esas normas...” (De Castro Cid, 2000).

En este mismo sentido, señala J. Jesús Orozco Henríquez que “lo que el iuspositivismo rechaza, a diferencia del iusnaturalismo, son proposiciones acerca de derechos subjetivos jurídicos que no sean empíricamente verificables sobre la base de normas jurídicas positivas” (Jesús, 1987)

Finalmente, tenemos a Mauricio Beuchot quien señala que: “[...] Los iuspositivistas fundamentan los derechos humanos en ese acto del legislador que es la positivización de los derechos, su establecimiento explícito como tales en un corpus jurídico. Los iusnaturalistas, en cambio, fundamentan los derechos humanos en algo anterior e independiente de la positivización; esto puede ser la naturaleza humana o las necesidades humanas y así se trata del iusnaturalismo clásico; o en un orden moral o axiológico superior, que da lugar a unos derechos morales y es lo que se ha llamado iusnaturalismo nuevo...” (Beuchot, 2004)

Para el caso que nos ocupa, el fundamento de los derechos humanos nace por la naturaleza misma del ser humano y es reconocido por nuestra carta magna; señalando la SCJN, que la dignidad humana y los derechos humanos están establecidos como mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, quienes deben de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sin embargo, hay seres humanos que han considerado o consideran que hay otros seres humanos que, por su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición no tienen los mismos derechos humanos, y además llegan a considerarlos objetos o cosas, despersonificando al ser humano por completo.

La cosificación de la persona consiste en convertir a las personas en cosas; y esa conversión se puede dar en un doble plano. Es decir, podemos cosificar a la persona cuando al intentar explicar lo que esta es, acabamos por convertirla en una mera cosa; y también puede ocurrir al no comportarnos con respecto a ella conforme a la dignidad que merece.

También es llamada reificación, término originario del alemán *verdinglichung* donde literalmente significa *convertir en o hacer cosa*, considerando al ser humano o viviente

consciente y libre como si fuera un objeto o cosa no consciente ni libre; también se refiere a la reificación o cosificación de las relaciones humanas y sociales, que se transformarían al reificarse en meras relaciones de consumo de unas personas respecto a otras. Implicando también el atribuirles a las cosas caracteres o propiedades humanas o sociales, sin reconocerlos como humanos.

Para el serbio Gavriilo "Gajo" Petrović la reificación es el acto o resultado del acto de transformar propiedades, relaciones y acciones humanas, en propiedades, relaciones y acciones de cosas producidas por el hombre, objetos que se han vuelto independientes del hombre y gobiernan su propia existencia. También, la transformación de seres humanos en cosas que no se comportan en una forma humana sino de acuerdo con las leyes del mundo de las cosas. La reificación es un caso 'especial' de alienación, su forma más radical y extendida, característica de la sociedad capitalista moderna.

El intelectual John Zerzan señala que el término reificación proviene del latín *res*, o cosa, reificación significa, esencialmente, cosificación; afirmaba que la sociedad y la conciencia han sido casi completamente cosificadas. A través de este proceso, las prácticas y las relaciones humanas llegan a ser vistas como objetos externos. Lo que está vivo termina siendo tratado como una cosa inerte o abstracción (Zerzan, 1998)

La cosificación de la mujer, en particular, significa hacer uso de ella o de su imagen para finalidades que no la dignifiquen ni como mujer, ni como ser humano. La forma más frecuente de cosificación de la mujer es la cosificación sexual, convirtiéndola en un objeto sexual a disposición del hombre. Algunos ejemplos son los anuncios impresos, televisivos y de otros tipos en que a la mujer se la deja ver como un mero objeto que tiene que ser explotado y expuesto al lado de herramientas, cigarrillos, licores, tractores, automóviles, desodorantes y un largo etcétera de productos que las empresas quieren vender. Siendo el terreno de los medios de comunicación, particularmente la publicidad, donde encontramos una sobreexplotación del cuerpo femenino y una mirada donde la masculinidad sigue siendo hegemónica.

La mayoría de las veces, la cosificación del cuerpo de la mujer se produce con base en un aislamiento o énfasis que se le da a una zona concreta del cuerpo, como por ejemplo la boca o los pechos y otras zonas eróticas, en detrimento de otras. Este erotismo no se produce únicamente a partir de la desnudez, sino que también surge del contexto, de objetos, del ademán o postura del sujeto, del vestido o accesorios, de la manera de llevarlos e, incluso, de la manera de mostrar o de ocultar el propio cuerpo. Los clichés y estereotipos sobre la



visualización y cosificación femenina se acentúan y magnifican con el paso del tiempo, volviéndose cada vez más evidentes.

Además, los monopolios dictan la tendencia y fijan la agenda sobre lo que se debe o no ver y cómo debe ser interpretado el sistema de valores; controlando los contenidos audiovisuales influyendo en la cultura (Villamil, 2010), creando un medio ambiente que presiona al sistema de vida, creando un estilo de ser y cómo debe relacionarse con los demás. Impulsan, además, el consumo como meta principal y articulan la idea de una ideología consumista expandiéndose por encima de fronteras (Lozano, 2007), incluyendo el discurso de los roles o estereotipos de género.

Históricamente, sin capacidad de decisión sobre su cuerpo, sus deseos, sus intereses y su vida misma, la mujer ha sido un sujeto moldeable a la voluntad de ser del hombre. Su definición ha sido asumida en cuanto acompañante, figura tras el hombre, nunca protagonista. Se ha constituido como un objeto decorativo, sexual, de compañía, por decisión propia se ha creado una falsa autoimagen.

Tomándola como una simple cosa u objeto sexual y con ello, cuartándole la posibilidad de considerarla sujeto, o simplemente un ser humano con dignidad.

Los atributos físicos en la actualidad siguen siendo determinantes para otorgarle valía a una mujer, muy por encima de esas otras características que se han dejado de lado en un catálogo que no incluye más que mínimos ingredientes de la inteligencia. Si esta visión de las cosas es válida y si todavía el mundo sigue funcionando con este mismo motor desde hace ya muchos años, las características externas son determinantes de la participación y el lugar que ocupen los grupos femeninos en la sociedad actual (Sotelo Ríos Georgina, 2014).

La doctora Emilce Dio Bleichmar explica que la feminidad desde un punto de vista psicoanalítico son construcciones culturales (Bleichmar, 1994), además, la definición de roles será fundamental en esta construcción cultural, que tendrá necesariamente como origen el de la maternidad. La autora la ubica como la predeterminación para estar al servicio de la familia, de los demás. Esta noción de servicio marcará las actividades a desarrollar en el hogar, pudiendo trasladarse también a los ámbitos laboral, profesional, de relación de pareja, sexual, afectivo, competitivo, etc. La principal función estará entonces determinada por la satisfacción del otro, es decir, siempre la prioridad se establecerá en función del servicio que se presta a quien así lo requiera. Es una noción subordinada al otro.

La construcción del estereotipo de género de la mujer como objeto sexual o bien como objeto de explotación por considerarla cosa es una construcción cultural que puede ser transformado o modificado, incluso nulificado.

La dignidad en este contexto social tiene precio para muchos, por lo que las humillaciones aparentemente son válidas si existe el dinero suficiente para compensarlas. Afectando particularmente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad como es el caso del género.

En lo concerniente a la trata de personas, bajo la mentalidad occidental contemporánea, nadie puede autorizar a otro para que lo esclavice, perdiendo, de facto, su calidad humana. Por su relevancia y características, los derechos asociados a la persona los cuales son absolutos, inherentes, irrenunciables e inalienables, debido a que son ejercitables frente a todos, no precisan ningún mecanismo especial de adquisición o transmisión a otra persona.

Resulta fundamental desnaturalizar la cosificación de los seres humanos, ya que estos no son cosas ni objetos intercambiables, son seres humanos con dignidad. Máxime la imagen que se ha creado de la mujer, en donde desde tiempos remotos ha sido considerada por la cultura patriarcal como un mero objeto de satisfacción sexual.

### **CAPITULO III: VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO A UNA VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

La relación entre los derechos humanos y la lucha contra la trata están firmemente entrelazados. Desde sus primeros días y hasta la actualidad, los derechos humanos se han proclamado de manera inequívoca que es fundamentalmente inmoral e ilícito que alguien se apropie de un ser humano. Los derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de raza y sexo, exigiendo que se brinden los mismos derechos, o al menos una serie de derechos esenciales, condenado y prohibido la detención arbitraria, el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzado y la explotación sexual de niños y mujeres, y ha abogado por la libertad de circulación y el derecho a salir del propio país y a regresar a él, entre otros. En el caso particular de la trata de personas, en cada una de sus modalidades, se desarrolla una serie de violaciones a varios derechos humanos, a lo que Pérez Rivera señala como un fenómeno multiofensivo, vulnerando, por ejemplo, el derecho a la vida, libertad, integridad, el libre desarrollo de las personas, entre otros (Pérez Rivera, 2016).

Como se ha señalado en páginas anteriores, las mujeres son el sector de la población más afectado por la trata de personas, por lo que tiene repercusiones desproporcionadas en este grupo, violentando, los derechos humanos mencionados en el párrafo anterior, así como el derecho a una vida libre de violencia.

Para comprender en que consiste este derecho, se debe definir la violencia. A lo cual Martín Morillas la define como una manifestación universal que está en todos los procesos históricos humanos y representa la peor cara de la especie humana, es contraria al sentido de la vida, es la responsable de generar migración, discriminación, dolor, sufrimiento e incluso la muerte de miles de personas (Martín Morillas, 2004)

Asimismo, se define como el uso o amenaza de uso, de la fuerza física o psicológica, con intención de hacer daño; es un fenómeno complejo y multidimensional ya que obedece a múltiples factores psicológicos biológicos, económicos, sociales y culturales (Buvinic, 2005). Estas múltiples formas de manifestaciones de la violencia pueden clasificarse según las víctimas, agresores, por la naturaleza del comportamiento violento, la intención de la violencia, el lugar y la relación entre la víctima y el agresor.

El diccionario de la Real Academia define a la violencia, del latín *violentía*, como la cualidad de violento, acción y efecto de violentar o violentarse, acción violenta o contra el natural modo de proceder y acción de violar a una mujer. En estas definiciones se destaca que la violencia se puede dirigir hacia otra persona o hacia uno mismo. Teniendo como objeto, el ir contra el natural modo de proceder, podría traducirse como, el someter u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo sin consentimiento, esto es contra su voluntad.

Siguiendo con esta idea, la violencia se define jurídicamente, desde dos ángulos distintos. El primero desde las teorías de las obligaciones, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico que, por su libre voluntad, no hubiera otorgado. Y en segundo, que la violencia, se entiende como a conducta de otra persona que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas (Rodríguez Ortega, 1999)

Otra definición de la violencia es aquella que la define como el uso intencionado de la fuerza física en contra de un semejante con el propósito de herir, abusar, robar, humillar, dominar, ultrajar, torturar, destruir o causar la muerte (Rojas, 2002). Esta definición reitera que la violencia también tiene un fin, se centra en actos relacionados con la violencia física, a pesar de que la violencia también puede ser psicológica, sexual, entre otras. Debemos hacer énfasis en que la simple amenaza de generar un daño probable debe ser reconocida como violencia.

Ahora bien, la autora de *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*, menciona que la violencia contra las mujeres es una realidad universal, y que cada sociedad elabora una construcción social de las mujeres como seres sobre quienes puede ejercerse de diferentes modos y de distintas intensidades una gran cantidad de violencia (Torres Falcón, 2004).

En tal sentido, la ONU, aprobó el 18 de diciembre de 1979, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, entrando en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Dicha Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto

de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención es el documento fundamental y más amplio.

Entre los tratados internacionales de derechos humanos la Convención ocupa un importante lugar por incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas, los cuales son el reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. La Convención define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados Partes garanticen el goce de esos derechos.

En su preámbulo la Convención reconoce que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y resalta que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana.

Sin embargo, la Convención no define de manera expresa la violencia contra la mujer, por lo que fue necesario que el Comité emitiera en 1992 la Recomendación General Número 19, en la cual definió la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en pie de la igualdad con el hombre, y menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos.

En el caso de la trata de personas, la citada Recomendación General identifica esta conducta como una forma de violencia contra la mujer que es incompatible con la igualdad en el disfrute de los derechos por parte de las mujeres y con el respeto de sus derechos y su dignidad, lo que las expone especialmente a la violencia y los abusos.

Otro tratado que incluye una definición de violencia es la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la cual define en su artículo primero a la violencia contra la mujer como todo acto violento basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Sin embargo, actualmente el único instrumento jurídico internacional que se refiere específicamente a la cuestión de la violencia contra la mujer es la Convención Interamericana sobre la Violencia contra la Mujer; y su propósito es prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, definiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, entre los instrumentos que mencionan a la trata de personas como una forma de violencia de género es la Declaración de Viena y la Plataforma de Acción de Beijing. En este mismo tenor encontramos el informe del Secretario General de la ONU, denominado Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, en el cual resalta que la trata es una forma de violencia contra la mujer que tiene lugar en múltiples escenarios y por lo común involucra a numerosos actores diferentes, entre ellos, las familias, los intermediarios locales, las redes internacionales delictivas y las autoridades de inmigración. La trata de seres humanos tiene lugar entre distintos países o dentro de un mismo país. La mayoría de las víctimas de la trata de seres humanos son mujeres y niños, y muchos son objeto de la trata para fines de explotación sexual.

También hace mención El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, definiendo a la trata como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

La labor de los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, además de la del CEDAW y del ACNUR, también ha identificado la trata de personas como una forma de violencia por motivos de género.

En el caso particular de México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia identifica seis tipos específicos de violencia: La violencia psicológica la cual es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. La violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Mientras que la violencia patrimonial que es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. La anterior se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La violencia económica que es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La violencia sexual que es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. Finalmente señala que cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

La trata de personas involucra de algún modo todos los tipos de violencia de género, provocando graves dificultades para el desarrollo de las mujeres en las distintas esferas de su vida, a lo que se suma la probable exposición a la violencia institucional frente a los obstáculos en el acceso a la Justicia y a los servicios de asistencia necesarios.

Las mujeres víctimas de este delito sufren violencia física a través de golpes, quemaduras, heridas y toda clase de tratos crueles, inhumanos o degradantes, llegando en muchos casos al extremo de la muerte. La violencia sexual es una de las manifestaciones más comunes de este delito; para la Comisión Interamericana de Mujeres-OEA y el Programa Mujeres, Salud y Desarrollo de la Organización Panamericana de la Salud, la explotación sexual genera

grandes riesgos para la salud de las víctimas, generalmente debido al no acceso al uso de preservativos, cortes y raspaduras en el tejido vaginal y anal provocado por el sexo violento y las violaciones, así como el contagio de infecciones de VIH/sida, el virus del papiloma humano y otras enfermedades de transmisión sexual, que al no ser debidamente tratadas por la falta de acceso a los servicios de salud, pueden dañar de manera severa y permanente la salud sexual y reproductiva. También deben mencionarse los embarazos forzosos y los abortos forzosos, lo que involucra la violencia obstétrica y contra la libertad reproductiva.

La violencia psicológica tiene su lugar como consecuencia del encierro, la degradación, la destrucción moral y de la autoestima de las víctimas, lo que puede derivar en trastornos de ansiedad, aislamiento, depresión, tendencias suicidas, y adicción a drogas y sustancias psicotrópicas o psicoactivas, entre otras alteraciones y enfermedades.

Por su parte, la violencia simbólica y la violencia mediática altamente presentes en nuestras sociedades contribuyen a legitimar determinados estereotipos y preconceptos de género que reproducen desigualdad y dominación masculina.

En el caso de la violencia mediática, los medios de comunicación masiva siguen difundiendo mensajes e imágenes que muestran a las mujeres como un objeto, y el cuerpo de las mismas como una mercancía susceptible de apropiación e intercambio, lo que refuerza la idea de explotación presente en la trata de personas.

A este análisis deben sumarse los efectos de la violencia económica y patrimonial, donde los traficantes ejercen control sobre sus víctimas limitando sus movimientos, por ejemplo, mediante la retención de documentos personales, y generando situación de dependencia y endeudamiento por gastos de transporte, alojamiento, alimentación, vestimenta, e incluso sanciones pecuniarias, sin tener las víctimas prácticamente ningún acceso a los ingresos generados por la actividad que realizan.

El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tiene toda mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.



Como mujer se tiene el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que las hagan menos. En este sentido, las mujeres tienen derecho a que se respete la vida; integridad física, psíquica y moral; la libertad y seguridad personal; a no ser sometidas a torturas; a proteger a su familia; a igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libre de discriminación; a no ser educada y valorada bajo patrones estereotipados, y no ser objeto de ningún tipo de explotación.

En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, aplicable a la materia que nos ocupa, establece en su artículo tercero que la interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos, se orientarán bajo varios principios, entre los que encontramos el de perspectiva de género, el cual, menciona, debe ser entendido como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Las mujeres víctimas de trata de personas sufren la limitación del pleno ejercicio de sus derechos por parte de otro individuo, constituyendo una grave violación a las normas internacionales que conciernen a los derechos de las mujeres, así como también instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto, resulta importante mencionar que el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes ha señalado que las víctimas de trata de personas son confinadas, obligadas a trabajar durante largos periodos y sometidas a formas graves de violencia física y mental que pueden constituir tortura, o al menos trato cruel, inhumano o degradante (Unidas, 2008), dejando graves secuelas en su persona como en la sociedad.

## **CAPITULO IV: REPERCUSIONES DE LA VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL CONJUNTO SOCIAL.**

La trata de personas a menudo tiene su origen en las vulnerabilidades existentes, como las desigualdades estructurales, la discriminación, la falta de oportunidades económicas y los estereotipos basados en el género.

Si bien es cierto, las víctimas de la trata pueden ser mujeres, niñas, hombres y niños. Sin embargo, según el último Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la ONUDC, y pese a que el número de hombres entre las víctimas detectadas de la trata ha aumentado considerablemente a lo largo de los últimos diez años, las mujeres y las niñas aún constituyen una gran proporción del número total, con porcentajes del 51% y el 20%, respectivamente. Del mismo modo, según las últimas estimaciones de la OIT, las mujeres y las niñas representan el 99% de las víctimas en la industria del sexo y el 58% de las víctimas del trabajo forzoso en otros sectores.

Desde una perspectiva de género, la trata constituye una de las formas más extremas de la violencia contra las mujeres y por ende una grave violación a sus derechos, no permitiéndoles el acceso a vivir una vida libre de violencia. Causando graves violaciones, de igual manera, a otros derechos humanos, tales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física, psicológica, sexual, a la salud, a la libertad, a la seguridad personal, a la igualdad y a los derechos económicos, sociales y culturales.

Un efecto de la violencia contra la mujer que suele pasarse por alto es la función que desempeña en la obstrucción de la efectividad de los derechos de ciudadanía de las mujeres. Ciertos elementos cruciales de los derechos de ciudadanía son fundamentales para entender la repercusión negativa de la violencia contra la mujer en el ejercicio de los derechos. La ciudadanía se caracteriza por la participación, la autonomía y la actuación significativa en una comunidad por el hecho de formar parte de ella; esa comunidad no se define necesariamente en función de la nacionalidad. La ciudadanía está compuesta por una serie de derechos inseparables y relacionados entre sí y conlleva la correspondiente obligación de los Estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos.

Aunado a la anterior, Rashida Manjoo, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en su informe A/69/368 presentado ante la Asamblea General de la ONU, menciona que la violencia contra la mujer supone también una traba a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, ya que la violencia por razón de género impone una gran traba a la movilidad de las mujeres y limita su acceso a los recursos y a la actividad económica, ya que una de las principales causas de pobreza de las mujeres radican en las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, entrelazadas con patrones de violencia por razón de género.

Además, los efectos de la violencia no sólo lesionan directamente a las afectadas, sino que dañan a la sociedad entera por las grandes repercusiones psíquicas y físicas que tienen sobre sus miembros, ya que impiden el cumplimiento de los fines de las familias, que es la esencia de la misma sociedad.

La violencia afecta también la economía nacional, entre otras razones, debido a las ausencias laborales de las sobrevivientes de la violencia o porque algunos agresores dejan a la sobreviviente discapacitada para trabajar.

Los problemas estructurales del desempleo y el difícil acceso a los servicios básicos de vivienda y educación se expresan en lo que se ha caracterizado como desintegración familiar, que implica hogares en situación de extrema pobreza y ésta es un fuerte detonador de violencia. El impulso al empleo y la disminución de la pobreza y la autovaloración de las mujeres serán la mejor forma de evitar la violencia.

En este mismo sentido proclama la Asamblea Mundial de la Salud en su resolución 49.25, que la violencia contra la mujer es un tema de salud pública y de derechos humanos. Esta violencia está presente en la mayoría de las sociedades, pero a menudo no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido, es decir, se normaliza, y no se le atiende de forma adecuada por creerse que es normal la violencia hacia la mujer. Por lo que, desde esta visión, la mujer se encuentra en una situación de indefensión y desprotección encubierta por la tradicional intimidad y privacidad de la vida familiar.

La violencia que sufren las mujeres anula su autonomía disminuyendo su potencial como persona, y en gran medida como miembro de la sociedad. La experiencia vivida por una mujer, en razón de la violencia, no tiene consecuencias solamente sobre su propio ser, sino también sobre quienes las rodean, incluyendo el conjunto social en el que se desenvuelve.

Por lo general, este fenómeno se produce con mayor frecuencia en el seno familiar que en cualquier otro lugar de la sociedad. Sin embargo, atraviesa todas las líneas raciales, étnicas religiosas, educacionales y socioeconómicas y es una situación progresiva que ha sido reconocida como un gran problema de salud pública con componentes físicos y psicológicos.

Los costos de la violencia contra la mujer son sumamente altos, y comprenden los costos directos de los servicios para el tratamiento y apoyo a las mujeres maltratadas y sus hijos y para enjuiciar a los ofensores. Los costos indirectos están relacionados con la pérdida de empleo y productividad y lo que representan en dolor y sufrimiento humano, sufrimiento que es difícil cuantificar.

La violencia por razón de género, no obstante, empobrece a las mujeres y a sus familias, malgasta los recursos públicos y reduce la productividad económica. Por lo tanto, cuando las mujeres y las niñas son víctimas de la violencia, se les está negando el acceso a derechos humanos fundamentales, como la educación y la salud, lo que debilita gravemente su capacidad de participar de forma significativa en el desarrollo sostenible de sus comunidades.

## CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto se desprende que el porcentaje de víctimas de género femenino es mayor al porcentaje de víctimas de género masculino. Demostrando que por antonomasia la víctima de trata de personas es la mujer. Si bien es cierto, todas las personas pueden ser víctimas de trata, sin embargo, existe una incidencia especial en el caso de las mujeres, ya que hay relación intrínseca con factores socioeconómicos como lo son la desigualdad en la distribución del ingreso, así como la asimetría en las relaciones de poder entre mujeres y hombres.

Este último factor, responde directamente con la violencia hacia las mujeres, la cual se ha normalizado en la sociedad. Las causas estructurales fundadas en un sistema patriarcal, fomenta y justifica la subordinación hacia los hombres causando en la sociedad una cultura en la cual la mujer es vista como un objeto y por lo tanto puede ser usada para fines de explotación.

El derecho a una vida libre de violencia es inefectivo ante patrones culturales que limitan el acceso a la justicia. La demanda cotidiana de servicios sexuales y laborales forman la idiosincrasia de que el cuerpo femenino es un objeto con valor en el mercado, fomentando con ello este fenómeno.

Para atender esta problemática es necesario que el Estado a través de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, éste, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, incluyendo los derivados de hechos relacionados con la trata de personas, en los términos que establezca la ley.

En relación con lo anterior, el Estado de Baja California Sur aun no armoniza por completo la legislación local con la Ley General en la materia, siendo un compromiso para la entidad federativa la creación de la ley local en la materia, por así estar contemplado en los transitorios de dicha ley. Además, debe promulgar los reglamentos de dicha norma, a fin de perfeccionar los instrumentos jurídicos permitiendo crear instancias y mecanismos adecuados para combatir este fenómeno.

Lo anterior deberá de desenvolverse a la par de políticas públicas tendiente a concientizar a la población que la trata de personas además de violentar múltiples derechos humanos, desencadena violencia al género femenino, afectando de forma indirecta a la sociedad, al naturalizar la violencia y la cosificación de la persona.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- "Niños de la calle"(Villagarán Morales y Otros) vs. Guatemala, Serie C Núm 63 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de noviembre de 1999).
- Álvarez del Cuvillo, A. (2010). El género como categoría y las categorías de género. *Revista de derecho social*(52), 112. Obtenido de <https://moodle.adaptland.it/pluginfile.php/.../Ge-nero%20como%20categori-a.pdf>
- Barba Álvarez, R. (2003). *Delitos relativos a la prostitución*. México: Ángel Editor.
- Buvinic, M. &. (2005). *Sistema de Información Científica Redalyc* . Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11204309>
- Calvo, Y. (2012). *Terminología Feminista*. San José, Costarica: Uruk Editores.
- Caso Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) vs. Costa Rica, Serie C Núm. 257 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2012).
- Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Serie C Núm 42 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de noviembre de 1998).
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador., Serie C Núm. 252 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de octubre de 2012).
- Chávez Carapia, J. d. (2004). *Perspectiva de Género*. D.F.: Plaza y Valdéz, S.A de C.V.
- Cortés Nieto, J. d. (2011). ¿Cuál es el problema de la trata de personas? Revisión de la posturas teóricas desde las que se aborda la trata. *Nova et Vetera*, 105-120.
- Humanos, C. N. (2018). Obtenido de - [https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT\\_CEDAW\\_NGO\\_MEX\\_31426\\_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/MEX/INT_CEDAW_NGO_MEX_31426_S.pdf)
- INEGI. (18 de agosto de 2017). *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*. Obtenido de <http://consulta.mx/index.php/estudios-e-investigaciones/otros-estudios/item/995-inegi-resultados-de-la-encuesta-nacional-sobre-la-dinamica-de-las-relaciones-en-los-hogares-2016>
- INM, C. O. (2006). *La trata de personas: aspectos básicos*. México: OIM. Obtenido de [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/trata\\_de%20personas\\_01.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/trata_de%20personas_01.pdf)
- Instituto Nacional de las Mujeres, I. (septiembre de 2014). *ONU Mujeres*. Obtenido de ONU Mujeres: <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2014/referencias%20con-ceptuales.pdf?la=es&vs=5946>
- Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: HORAS.
- Martín Morillas, J. M. (2004). *Scribd*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/57212829/4-Martin-Morillas-Que-Es-La-Violencia-Ocr>

- OEA, O. I. (2006). *OEA*. Obtenido de <http://www.oas.org/atip/reports/trata.aspectos.basicos.pdf>
- Orozco Argote, I. d. (2018). *Revista Jurídica Jalisciense*. Obtenido de [http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal48/trata\\_personas.pdf](http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal48/trata_personas.pdf)
- Pérez Rivera, H. A. (2016). *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*. México: CNDH.
- Reyes Parra, E. (2007). *Gritos en silencio: niñas y mujeres frente a redes de prostitución. Un revés para los derechos humanos*. México: Porrúa.
- Rodríguez Ortega, G. (1999). *Juridicas UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/7.pdf>
- Rojas, M. L. (2002). *Las semillas de la violencia*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Rubin, G. (1986). *Ca la Dona*. Obtenido de Ca la Dona: <http://www.caladona.org/grups/uploads/2007/05/EI%20trafico%20de%20mujeres2.pdf>
- Torres Falcón, M. (2004). *Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales*. México: El Colegio de Mexico.
- Unidas, A. G. (2008). *Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. ONU.
- Wallach Scott, J. (1997). *The University of Chicago Press Journals*. Obtenido de The University of Chicago Press Journals: [https://www.jstor.org/stable/3175251?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/3175251?seq=1#page_scan_tab_contents)
- Zerzan, J. (1998). Obtenido de [http://www.inventati.org/ingobernables/textos/anarquistas/zerzan\\_cosas.html](http://www.inventati.org/ingobernables/textos/anarquistas/zerzan_cosas.html)